



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1226 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 18 DIC 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 17401 del 14 de junio del 2012, en treinta y dos (32) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ELISA YARÍN CONGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01398 de fecha 28 de mayo del 2012; la Opinión Legal N° 712-2012-GRA/ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectoros del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01398 de fecha 28 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud de la administrada **ELISA YARÍN CONGA**, sobre Pensión de Sobreviviente, en la modalidad de Pensión de Orfandad – Hija Soltera Mayor de Edad, por no corresponderle dicha pensión en estricta aplicación del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la impugnante, en sus argumentos reconoce la aplicabilidad de la Ley N° 28449, arguye además que al fallecimiento de su progenitor **Don Adrián Casimiro Yarín Soto**, contaba con minoría de edad y por ello su señora madre al tramitar la Pensión de Viudez, le ha preterido, por lo que solicita la Pensión de Orfandad por ser hija soltera, mayor de edad y sin ingresos propios, al respecto se tiene que a través de la Resolución Suprema N° 2346 de fecha 26 de julio de 1973, se ha establecido el montepío (pensión de viudez) a favor de **Andrea Conga Gallardo Vda. de Yarín**, cónyuge supérstite del causante, es más la administrada, recién con fecha 15 de marzo del 2012, ha solicitado dicha pretensión administrativa de Pensión de Orfandad, es decir, ya en plena vigencia de la Ley N° 28449, modificatoria del artículo 34° de la Ley N° 20530, por lo que deviene en improcedente dicha pretensión pensionaria, por extemporánea y por no enmarcarse dentro del marco normativo aplicable al caso de autos administrativos;

Que, el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, preceptúa que *“solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad únicamente en los*



siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años. b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud". A la vez el artículo 55° del mismo precepto normativo, precisa que el derecho pensionario caduca por mayoría de edad de sus hijos, salvo que se encuentren realizando estudios, por tanto, la pretensión de la administrada no se encuentra amparado con las disposiciones legales precedentemente enunciados, por haber cumplido mayoría de edad, no seguir estudios conforme precisa la normativa aplicable al caso y por no haber demostrado incapacidad absoluta para el trabajo;

Que, siendo ello así, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 01398 del 28 de mayo del 2012, no se ha contravenido normativa alguna, sino que la administración pública se ha pronunciado acorde a la naturaleza de la pretensión administrativa y haciendo un análisis ponderado de los medios probatorios acopiados para dicho propósito, por lo que dicho acto resolutorio mantiene su virtualidad jurídica para los fines a que se contrae.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

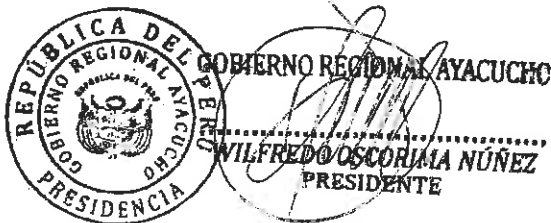
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ELISA YARÍN CONGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01398 de fecha 28 de mayo del 2012; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



BOG. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

